



CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Organo del Gobierno del Distrito Federal

DECIMA EPOCA

8 DE JUNIO DE 2000

No. 101

I N D I C E

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

- ◆ DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 2
- ◆ DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL 3
- ◆ DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL TITULO VIGESIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 7
- ◆ DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 11
- ◆ AVISO 15

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA
DECRETA****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 23 y 162, y se adiciona un artículo 59 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Todos los gastos que se originen por las diligencias en un proceso, se pagarán por la parte que las promueva, con excepción de aquéllas decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público o el Defensor de Oficio o por el mismo inculpado cuando se encuentre asesorado por un Defensor de Oficio.

Artículo 59 Bis.- En los casos de revocación del defensor particular, el Juez procederá a requerir al inculpado la designación de un nuevo defensor dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio, el cual contará con un término de tres días para imponerse de los autos, contados a partir de la notificación de su cargo.

Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril de dos mil.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, PRESIDENTA.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN los artículos: fracciones I, II, y IV del artículo 2; párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI del artículo 6; párrafo primero y fracción IV del artículo 7; párrafo primero del artículo 8; 16; fracción I del artículo 19; párrafo segundo del artículo 22; párrafo séptimo del artículo 25; 26; 30; fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del artículo 51; fracciones I y II del artículo 52; y 53; **SE ADICIONAN** los artículos: fracción VI del artículo 6, octavo párrafo del artículo 25; y la fracción VIII del artículo 51; y **SE DEROGAN** la fracción V del artículo 2, de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- Defensoría, la unidad administrativa encargada de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal;

II.- Dirección General, la Dirección General de Servicios Legales, que actúa por sí o a través de la Defensoría de Oficio y que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

III.- ...

IV.- Consejería, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

V.- Se deroga.

Artículo 6.- Corresponde a la Consejería:

I.- Dirigir, organizar, supervisar, difundir y controlar la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, de conformidad con esta ley, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica.

II. y III. ...

IV.- Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas por esta ley a la Dirección General;

V.- Promover campañas informativas para la población del Distrito Federal con el propósito de promover la cultura e instrucción cívica para conocer y ejercer mejor sus garantías y derechos a través de las instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia, en los términos previstos por el artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI.- Las demás funciones que le señalan esta Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección General:

I. a III. ...

IV.- Someter a la aprobación de la Consejería, el programa anual de capacitación; y

V. ...

Artículo 8.- A la Defensoría, le corresponden las siguientes funciones:

I a XIII. ...

Artículo 16.- Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la Consejería publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Artículo 19.- ...

I.- El Consejero Jurídico, quien fungirá como Presidente del jurado.

II. a III. ...

...

Artículo 22.- ...

Los Defensores de Oficio de reciente ingreso deberán acreditar el curso propedéutico a que se refiere el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25.- ...

...

...
...
...
...

Para efectos del presente artículo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia Consejería, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la Defensoría en los sitios antes señalados.

La Defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

Artículo 26.- La Defensoría, contará entre su personal, con:

I.- El Director;

II.- Subdirectores;

III.- Jefes de Unidad Departamental;

IV.- Jefes de Defensores de Oficio, con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento; y

V.- Defensores de Oficio.

El Director General podrá ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la Defensoría.

Artículo 30.- En cualquier caso la Defensoría se abstendrá de prestar sus servicios cuando el solicitante presente un abogado particular, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes procesales. En caso de que una de las partes cuente con un defensor particular que no comparezca a la audiencia de ley y, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el juez solicitará en ese momento la presencia del defensor de oficio, difiriendo la audiencia, para que éste se imponga de los autos.

Artículo 51.- ...

I.- El Consejero Jurídico, quien fungirá como su presidente;

II.- El Director General de Servicios Legales;

III.- ...

IV.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

V.- Un representante de la facultad, dirección o departamento de derecho de una institución de educación superior de carácter público.

VI.- Un representante de la facultad, dirección o departamento de derecho de una institución de educación superior de carácter privado.

VII.- Un representante de una organización de abogados; y

VIII.- Aquellos ciudadanos distinguidos por su trayectoria académica jurídicas o de asistencia social en el Distrito Federal que el consejo determine;

...

...

...

Artículo 52.- ...

I.- Opinar sobre los asuntos relacionados con la defensoría y proponer la forma de mejorar los servicios de defensa y orientación jurídica, considerando también las propuestas que puedan hacer los defensores de oficio.

II.- ...

III.- Recibir el informe anual de actividades que presente el Director General.

IV a VI.- ...

...

...

Artículo 53.- Cada año la Dirección General presentará a la Consejería un plan anual de capacitación. La misma Dirección General estará a cargo de su aplicación y evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese el presente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Reglamento de esta Ley deberá adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente decreto, dentro del término de treinta días, a la entrada en vigor del mismo.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril de dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, PRESIDENTA.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.**

DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL TITULO VIGESIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL TITULO VIGESIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA DECRETA

DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL TITULO VIGESIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se reforma el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMO CUARTO Delitos Electorales

CAPITULO UNICO

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 401 en sus fracciones I, II, III, V y VI; se reforma el artículo 402; se reforma el artículo 403 en sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y se adiciona una fracción XIV; se deroga el artículo 404; se deroga la fracción I del artículo 405 y se reforma en sus fracciones II, III, V, VI, VII y VIII; se adiciona el artículo 405 bis; se reforma el artículo 406 en su parte inicial así como en sus fracciones I, II, IV, VI, VII y se adiciona una fracción VIII; se reforma el artículo 407 en sus fracciones I, II, III, IV, y V; se derogan los artículos 408, 409 y 410; se reforma el artículo 411; se reforma el artículo 412; se reforma el artículo 413, del Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

Artículo 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código;
- II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integren los órganos que cumplen funciones electorales;
- III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal;
- IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V. Documentos públicos electorales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales, de los consejos que funjan como cabecera de delegación y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 402.- Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la destitución del cargo y en su caso la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 403.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, a quien en los procesos electorales o en los procesos de participación ciudadana del Distrito Federal:

I. ...

II. ...

III. Realice actos de campaña o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja sin causa justificada por la ley, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral credenciales para votar.

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o durante la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole de cualquier manera, el derecho de otro a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral organice la reunión y transporte de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político, candidato o planilla;

XII. Realice dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre de una casilla;

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; o

XIV. Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden paquetes y documentos electorales.

Artículo 404.- Se deroga.

Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- Se deroga.

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral o de participación ciudadana que se trate;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. Omita entregar o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. ...

IX. ...

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI. ...

Artículo 405 bis.- Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa al funcionario electoral que dolosamente altere, expida, destruya o haga mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de lectores correspondientes.

Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que:

I. Ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato, partido o planilla determinada en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VII. Obtenga y utilice a sabiendas, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral; o

VIII.- Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados previo a la elección.

Artículo 407.- Se impondrán prisión de uno a nueve años y de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que en los procesos electorales del Distrito Federal:

I. Obligue a sus subordinados, a emitir sus votos en favor de un partido político, candidato o planilla;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, excesiones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato o planilla;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político, candidato o planilla, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos, candidato o planilla, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores; o

V. Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley o, instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 408.- Se deroga.

Artículo 409.- Se deroga.

Artículo 410.- Se deroga.

Artículo 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien por cualquier medio falsifique o altere el Registro de Electores del Distrito Federal, de los listados nominales, y de Credenciales para votar.

Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas locales o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código.

Artículo 413.- Al que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato, partido o planilla, en contravención a las normas de la materia, durante el proceso electoral, se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y, en su caso destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril de dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, PRESIDENTA.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil.- LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA DECRETA

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se reforman los artículos 414, 414 bis y el artículo 423; y se adicionan los artículos 414 ter, 414 quater, 414 quintus, 414 sextus, 421 bis, 421 ter, 422 bis, 422 ter, 422 quater, 423 bis, 423 ter; para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMO QUINTO

CAPITULO UNICO

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 414.- Ecocidio es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales.

Artículo 414 bis.- Se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días multa, al que:

- I. Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación;

- II. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas;
- III. Trafique, en los asuntos no reservados a la Federación, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial;
- IV. En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con este motivo la integridad de las personas o del ambiente, y;
- V. Por cualquier otro medio o actividad ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal, de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Distrito Federal.

Artículo 414 ter. - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de 1000 a 20000 días al que realice cualquiera de las conductas que a continuación se consignan:

- I. Invada las áreas naturales protegidas, es decir, las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Distrito Federal para la preservación, restauración y mejoramiento ambiental;
- II. Atente contra las políticas y medidas de conservación, tales como las orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;
- III. Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en el ecosistema derivado del incumplimiento de una obligación establecida en la Ley Ambiental del Distrito Federal o en las normas oficiales mexicanas ambientales;
- IV. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;
- V. Contamine, destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;
- VI. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen o puedan dañar a la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, los ecosistemas o la atmósfera, por encima de lo establecido en las normas oficiales mexicanas;
- VII. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos no peligrosos o industriales no peligrosos y peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes, en suelo urbano, manantiales, canales, vasos de presas, humedales o aguas, que dañen o puedan dañar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales o los ecosistemas;
- VIII. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por encima de lo establecido por las normas oficiales mexicanas; así como la generación de contaminación visual;
- IX. Cause la erosión, deterioro, degradación o cambio de las condiciones físicas naturales de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, áreas verdes en suelo urbano, humedales o vasos de presas;
- X. Desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe, tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o haga indebidamente cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales

protegidas, áreas verdes en suelo urbano, parques, jardines y en áreas verdes en suelo urbano; sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;

XI. Al que ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

XII. Autorice, ordene o consienta la omisión de cualesquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

Artículo 414 quater.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de 1000 a 20000 días, al que propicie, conduzca, incite o realice la ocupación de predios con fines diferentes a los señalados en los programas de desarrollo urbano.

Artículo 414 quintus.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de 1000 a 20000 días, al que venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas.

Artículo 414 sextus.- Se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de ocho meses a ocho años de prisión al que participe en ocupación de predios con usos diferentes al de su vocación o a los señalados en los programas de desarrollo urbano en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas.

Artículo 421 bis.- Se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de tres a ocho años de prisión a las Empresas o Industrias y a sus responsables, que realicen u omitan las conductas que a continuación se consignan:

- I. No utilice o deje de utilizar los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes;
- II. No instale o no utilice adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilice las aguas tratadas; y
- III. No maneje adecuadamente los residuos producidos por las mismas o residuos industriales no peligrosos.

Artículo 421 ter.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de 1000 a 20000 días, al que opere de forma indebida equipos y/o programas de computo utilizados para la verificación vehicular.

Artículo 422 bis.- Al servidor Público o persona autorizada, que indebidamente conceda licencia o autorización para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de las normas respectivas, se le impondrá la pena señalada en los artículos anteriores y, además, se le inhabilitará para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años.

Artículo 422 ter.- Cuando intervenga en la comisión de un delito un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor, las penas de prisión aumentarán hasta en una mitad. Si el servidor público mantiene una calidad de garante respecto de los bienes tutelados la pena de prisión se aumentará hasta en otro tanto.

Artículo 422 quater.- En el caso de los delitos ambientales se observarán las siguientes reglas:

- I. Cuando la comisión del delito sea de manera culposa, la pena aplicable será únicamente la equivalente a la multa que le correspondería como delito doloso; y
- II. En el caso de que el inculcado carezca de los medios económicos para cumplir con la multa impuesta, este deberá realizar trabajos a favor de la comunidad, los cuales estarán relacionados con el medio ambiente o en la restauración de los recursos naturales cuando ello sea posible.

Artículo 423.- La reparación del daño ambiental es el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Consistente en el logro de las condiciones originales de los diferentes ecosistemas para propiciar el restablecimiento del suelo, agua, aire, flora y fauna que sufrieron alteraciones por la incidencia del hombre.

Artículo 423 bis.- Se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de 6 meses a 6 años de prisión al que se niegue a la reparación del daño ocasionado al suelo, agua, aire, flora y fauna.

Artículo 423 ter.- Los delitos previstos en este capítulo también son punibles si se cometen en grado de tentativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas reformas y adiciones entrarán en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 27 de abril de dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, PRESIDENTA.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.**

AVISO

Con la finalidad de dar debido cumplimiento al Acuerdo por el que se reglamenta la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, se hace del conocimiento de las Unidades Administrativas del Gobierno del Distrito Federal y del público usuario de este órgano informativo, que se sirvan enviar, con los oficios de inserción o material a publicarse, el original legible del documento a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación **con diez días hábiles de anticipación**, en el entendido de que la Gaceta Oficial se publica solamente los días martes y jueves.

Los requisitos para publicar en la Gaceta Oficial, son los siguientes:

- Material en original y en hoja tamaño carta.
- El material deberá acompañar Diskette 3.5 en ambiente Windows y en procesador de texto Microsoft Word, en cualquiera de sus versiones.

En la Gaceta Oficial, no se publicarán inserciones que no cumplan con la anticipación y requisitos señalados.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



DIRECTORIO

Jefa de Gobierno del Distrito Federal

ROSARIO ROBLES BERLANGA

Consejero Jurídico y de Servicios Legales

MANUEL FUENTES MUÑIZ

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos

ENRIQUE GARCIA OCAÑA

INSERCIONES

Plana entera	\$ 842.00
Media plana	453.00
Un cuarto de plana	282.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR "CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$39.00)